



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

VISTO

ESCRITO de fecha 17 de septiembre del 2025 por el cual, el SR. FERNÁNDO JOSÉ PALENCIA VALDERRAMA, por el cual formula descargos al procedimiento de inicio de revocación de oficio de Certificado ITSE; e Informe legal N° 000182-2026 de fecha 16 de febrero del 2026.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley; es decir que los gobiernos locales en virtud de su autonomía administrativa, basada en las prerrogativas constitucionales, están facultados para tomar decisiones de índole administrativo, o sea actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así, como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado, que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 prescribe como finalidad: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones que tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la inspección técnica de seguridad en Edificaciones (ITSE), la evaluación de las condiciones de seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y no Deportivos (ETSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) así como la renovación del certificado de ITSE.

Que, así mismo, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala respecto de la revocación en el artículo 214.1 lo siguiente: "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la Facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derecho de terceros ni afecte el interés público. LA REVOCACIÓN PREVISTA EN ESTE NUMERAL SOLO PUEDE SER DECLARADA POR LA MÁS ALTA AUTORIDAD DE LA ENTIDAD COMPETENTE, PREVIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

OPORTUNIDAD A LOS POSIBLES AFECTADOS OTORGÁNDOLE UN PLAZO NO MENOR DE CINCO (05) DÍAS PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS Y EVIDENCIAS EN SU FAVOR.

Que, conforme a la normatividad expuesta, se tiene que la revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo, tiene como finalidad dejar sin efecto un acto administrativo que ha incurrido en una causal sobreviniente al momento de su emisión.

Que, mediante Resolución del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres N°02406- 2024-MPCH-CDCGRD de fecha 22 de agosto del 2024, declara procedente otorgar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones clasificado con nivel de Riesgo Muy Alta según la matriz de riesgos N°02250-2024 al establecimiento denominado "ALMACENES HERMANOS PALENCIA" ubicado en la calle Amazonas N°168 Cercado de Chiclayo, el cual fue solicitado por el señor ÁLVARO RAFAEL MATA MATA, así mismo, se ha emitido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Clasificado con Nivel de Riesgo Muy Alto Según Matriz de Riesgos N°02250-2024.

Que, mediante Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE previa al otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE previa al inicio de actividades de fecha 15 de julio del 2025, se llevó a cabo la inspección al establecimiento denominado "ALMACENES HERMANOS PALENCIA", en dicho acto se verificó que el local NO cumple con las condiciones de seguridad, según lo verificado por el grupo inspector, otorgándose un plazo para el levantamiento de observaciones de dos (02) días hábiles, precisándose que la visita de re inspección se llevaría a cabo el día 18 de julio del 2025.

Que, mediante Carta N°000271-2025-MPCH/CDCGR de fecha 04 de agosto de 2025, emitido por el Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos, se le hace de conocimiento al administrado que como resultado de la inspección del día 15 de julio 2025, otorgándole dos (2) días hábiles para el levantamiento de observaciones al haberse determinado el NO CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES. El día 18 de julio 2025, el Grupo Inspector realiza la re inspección, y como resultado se obtiene "NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD". Se informa, además, dicha persona jurídica a través de su representante legal, hasta la fecha no se ha manifestado, ni ha presentado información de haber atendido lo dispuesto por la normativa técnica, cuya verificación del cumplimiento es de nuestra competencia y responsabilidad; por lo que se le otorga 05 días hábiles para que presente su descargo.

Que, mediante Expediente N°2025-0042961 de fecha 11 de agosto del 2025, el señor Fernando José Palencia Balderrama en representación de la Empresa Servicios Múltiples y Generales Hmnos. Palencia EIRL., presenta descargo precisando que se le impuso la papeleta de Infracción 19351, la cual se ha pagado en su totalidad. Indica, además, en su escrito que las observaciones dadas por los inspectores fueron levantadas como es la operatividad de sus extintores, operatividad de luces de emergencia, operatividad del pozo tierra, las puestas de tierra de las estructuras metálicas, informa además que realizó el mantenimiento y operatividad de sus detectores de alarma contra incendio, y la fumigación y desinfección del local a su cargo.

Que, mediante Informe N°000011-2025-MPCH/CDCGR-SAEG de fecha 13 de agosto del 2025, se indica que en la revisión de la VISE Anexo 12a, con fecha del 15 de julio del 2025, el Equipo de Inspectores Técnicos determinaron dieciocho (18) observaciones subsanables a ser levantadas por el administrado, concediendo el plazo de dos (02) días hábiles para su subsanación. Que en la re inspección del 18 de julio del 2025, se informa que el administrado no cumplió con las condiciones de seguridad al no haber efectuado el levantamiento de las observaciones señaladas, conforme el siguiente cuadro comparativo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

COMPARATIVO DE OBSERVACIONES SUBSANADAS

Re inspección 18-07-2025	Carta de respuesta N° 42961 del administrado 11-08-2025 ha presentado:
RIESGO DE INCENDIO: Medios de Evacuación, señalización y Otros	
3. No cuenta señalización de seguridad en rutas de evacuación	NO
4. No cuenta con luces de emergencia en rutas de evacuación y circulación	Presenta certificado de operatividad y mantenimiento de luces de emergencia
RIESGO DE INCENDIO: Instalaciones eléctricas	
1. No cuenta con gabinete de metal o resina termoplástica	NO

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

2. No cuenta con interruptores termomagnéticos	NO
3. No cuenta con un circuito eléctrico por cada interruptor termomagnético	NO
4. Utiliza conductores flexibles	NO
RIESGO DE INCENDIO: Medios de Protección contra incendios	
1. No cuenta con cantidad adecuada de extintores operativos (cada 50 m²)	Presenta certificado de operatividad de los extintores
2. No cuenta con tarjeta de control y mantenimiento	NO
3. Los extintores ubicados en la intemperie no están ubicados dentro de gabinetes.	NO
4. Planos de seguridad desactualizados	NO
11. No cuenta con un sistema de protección contra incendios a base de agua	NO
OTROS RIESGOS VINCULADOS A LA ACTIVIDAD, APLICABLE PARA TODAS LAS FUNCIONES:	
Riesgo De Electrocutación	
2. El tablero no cuenta con placa de protección	NO
3. Las aberturas no usadas en los tableros eléctricos no se encuentran cerradas con tapas	NO
5. Los componentes del pozo a tierra sin mantenimiento	Presenta resultado de medición de resistencia de puesta a tierra
8. El sistema de puesta a tierra no está conectada a las estructuras metálicas	NO
11. Los conductores eléctricos utilizados no se encuentran protegidos con tubos o canaletas de PVC	NO
12. Las cajas de paso de conductores eléctricos no cuentan con tapa.	NO
OTRAS OBSERVACIONES	
16. No cuenta con un sistema de detección y alarma de incendios en el almacén y áreas comunes	NO

Que, mediante Informe Legal N°000094-2025-MPCH/CDCGR-FVCA de fecha 18 de agosto del 2025, se opina que, habiéndose verificado que el establecimiento ALMACENES HERMANOS PALENCIA - EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLE Y GENERALES HMNOS. PALENCIA EIRL., representado por Palencia Balderrama Fernando José, ubicado en la calle Amazonas No.168-Chiclayo, con Nivel de Riesgo muy alto, según Matriz de Riesgos, INCUMPLE con las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones clasificados con nivel de riesgo Muy Alto según Matriz de Riesgos No.02250-2024, concluyendo además que debe emitirse el acto administrativo de REVOCACIÓN del mencionado Certificado, conforme lo establece la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 15° numeral 15.6) del D.S.002-2018-PCM.



Que, mediante Informe N° 000384-2025-MPCH/CDCGR de fecha 18 de agosto del 2025, el Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos se dirige a la Gerencia Municipal, para comunicar que habiéndose cumplido el plazo para el levantamiento de las observaciones identificadas por el grupo inspector, se sugiere el procedimiento de revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 002250-2024 aprobado mediante Resolución del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres N°02406-2024-MPCH-CDCGRD de fecha 22 de agosto del 2024, es así que, con INFORME N° 000514-2025-MPCH/GAJ de fecha 05 de septiembre del 2025 la Gerencia de Asesoría Jurídica se dirige a la Gerencia de Secretaría General para indicar que se debe notificar el inicio del procedimiento de revocación del antes citado certificado ITSE, ello fue efectuado mediante CARTA N° 000308-2025-MPCH/GSG de fecha 11 de septiembre del 2025, otorgando el plazo improrrogable de cinco (5) días para que el establecimiento ALMACENES HERMANOS PALENCIA - EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLE Y GENERALES HMNOS. PALENCIA EIRL.

ARGUMENTOS EXPUESTOS COMO DESCARGOS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN:

En su escrito de fecha 17 de setiembre de 2025, el administrado solicita la "nulidad" de la CARTA N° 000308-2025-MPCH/GSG, alegando, en esencia: (i) que el inicio del procedimiento sería "nulo de puro derecho" invocando los artículos 219 y 220 del Código Civil; (ii) que la revocación del Certificado ITSE ocasionaría automáticamente la "baja" de la licencia de funcionamiento y de toda la documentación vinculada; y (iii) que, por ser empresario y contar con otros trámites/documentos (licencia, publicidad salubridad, etc.), correspondería dejar sin efecto la comunicación de inicio y continuar con la obtención de sus certificados. Tales alegaciones no desvirtúan la validez del inicio del procedimiento ni enervan la potestad municipal de revisar la subsistencia de condiciones de seguridad, por cuanto la revocación ITSE responde a un régimen administrativo especial (D.S. N.° 002-2018-PCM) articulado con la revocación prevista en el artículo 214 del TUO de la LPAG, no siendo aplicable —como marco directo de invalidez del acto administrativo— el régimen de nulidad del Código Civil referido a actos jurídicos civiles.

Análisis de los descargos:

En primer término, la invocación del Código Civil resulta impertinente para sustentar la nulidad del inicio del procedimiento. La revocación de un Certificado ITSE constituye una potestad administrativa reglada y sujeta a garantías procedimentales, cuyo parámetro de control se encuentra en el TUO de la LPAG y en el Reglamento ITSE (D.S. N.° 002-2018-PCM), no en el Código Civil. En tal sentido, el acto cuestionado (CARTA N° 000308-2025-MPCH/GSG) es un acto de trámite que cumple la función de comunicar el inicio, precisar el objeto del procedimiento, correr traslado de los informes técnicos/legales y habilitar el ejercicio del derecho de defensa mediante plazo de descargos; por definición, no constituye aún el acto final que revoca el certificado.

En segundo lugar, es jurídicamente incorrecto afirmar que la revocación del Certificado ITSE genera automáticamente la "baja" de la licencia de funcionamiento y de "toda la documentación". El Certificado ITSE no es, por sí mismo, una autorización de funcionamiento, sino un instrumento técnicoadministrativo que acredita (mientras está vigente) el cumplimiento de condiciones mínimas de seguridad del establecimiento inspeccionado; en el propio certificado se consigna expresamente que "no constituye autorización alguna para el funcionamiento... ni para el inicio de actividad".

En tercer lugar, la alegación del administrado relativa a que "ya habría dado de baja" el certificado o que cuenta con nuevos documentos/trámites (licencia, publicidad, salubridad) no neutraliza la procedencia del procedimiento de revocación ITSE. La "baja" o renuncia unilateral no produce la extinción automática de un acto administrativo favorable como el Certificado ITSE cuando la Administración ya cuenta con un hallazgo técnico de incumplimiento de condiciones de seguridad; por el contrario, la autoridad se encuentra obligada a preservar el interés público y la seguridad, asegurando que el certificado no continúe generando apariencia de cumplimiento cuando se verificó lo contrario. En ese mismo sentido, la revocación prevista por el artículo 214 del TUO de la LPAG se justifica precisamente cuando desaparecen o se desvirtúan las condiciones que sustentaron el mantenimiento del acto favorable, y el D.S. N.° 002-2018-PCM establece un cauce específico para revocar cuando, tras la VISE, no se subsanan observaciones dentro del plazo y se garantiza descargos (tal cual se ha procedido en el caso concreto).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Corresponde destacar que, la CARTA N° 000308-2025-MPCH/GSG no genera indefensión; al contrario, materializa el derecho de defensa al comunicar formalmente el inicio y habilitar el contradictorio. Por tanto, la pretensión de "nulidad" del inicio del procedimiento carece de sustento: el administrado confunde el trámite de inicio con la decisión final y pretende desplazar el análisis técnico (incumplimientos constatados) hacia una discusión formal improcedente. En consecuencia, los argumentos del escrito de contestación no enervan la legalidad del procedimiento ni desvirtúan la motivación técnica acumulada (VISE, Re inspección e Informes), debiéndose continuar con el trámite de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 002250-2024 aprobado mediante Resolución del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos de Desastres N°02406-2024-MPCH-CDCGRD de fecha 22 de agosto del 2024.

PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE OFICIO

Que, el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones señala que, el ACTA VISE es el documento por el cual se deja constancia de la realización o suspensión de la VISE y que es entregado en copia por el/la inspector o grupo de inspectores al administrado al finalizar la misma, corresponde indicar también que, la Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPRED/J que aprueba el Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones señala en su punto 3.1.2 que, el Acta VISE es un documento en el cual se deja constancia de la realización o suspensión de la VISE y que es entregado en copia por el/la inspector o grupo de inspectores al administrado al finalizar la diligencia, indica también que PROCEDE la suspensión de la VISE cuando el inspector o grupo inspector encuentre observaciones subsanables en el establecimiento objeto de inspección, otorgando al administrado un plazo máximo de dos (2) días hábiles para su subsanación, contados a partir de la fecha de suspensión, transcurrido el plazo de suspensión se reanuda la visita y se entrega al/la administrado/a copia del Acta VISE señalando el resultado favorable o desfavorable según corresponde. Procedimiento que en el presente caso se ha llevado conforme a Ley.

Que, Según lo establecido por el Decreto Supremo N°002-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, contempla en el artículo 15.6 la revocatoria del Certificado ITSE procede cuando se verifique que el establecimiento objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; (...) El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (05) días hábiles al titular del Certificado ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contando el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.

Que, de la revisión de los antecedentes de la ITSE otorgada mediante Certificado N° 02250-2024 de fecha 22 de agosto del 2024, cuya fecha de caducidad esta establecida para el 21 de agosto del 2026, y de la VISE ejecutada al establecimiento objeto de inspección, se verifica que en la primera inspección se advirtieron una serie de observaciones, las cuales fueron comunicadas al administrado, quien consignó su firma en el acta VISE, otorgándole el plazo de 02 días hábiles para la subsanación de las mismas. Posteriormente, con INFORME N° 000011-2025-MPCH/CDCGR-SAEG de fecha 13 de agosto del 2025 y por INFORME LEGAL N° 000094-2025-MPCH/CDCGR-FVCA de fecha 18 de agosto del 2025 por los cuales se analizó la CARTA DE RESPUESTA presentada por el administrado, se concluyó que la totalidad de observaciones no se subsanaron, por lo que, el establecimiento ALMACENES HERMANOS PALENCIA - EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLE Y GENERALES HMNOS. PALENCIA EIRL., INCUMPLE CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD QUE SUSTENTARON LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES CLASIFICADOS CON NIVEL DE RIEGO MUY ALTO SEGÚN MATRIZ DE RIESGOS N° 02250-2024, correspondiendo se emita el acto administrativo de revocación.

Que, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG señala que la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado; que al administrado se le otorgó el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 002250-2024 con la condicionante legal que las condiciones verificadas al momento de su otorgamiento deberán de mantenerse por un periodo de dos (2) años, no obstante ello, la condicionante impuesta no se cumplió por haberse detectado vía control posterior serias irregularidades de seguridad en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

establecimiento, incumpléndose un deber fundamental recaído en el administrado de velar por el mantenimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones del establecimiento que tramitó el certificado ITSE.

Que, en tal sentido, se verifica que el administrado no cumplió con levantar las observaciones primigenias que se dieron en la visita VISE de fecha 15 de julio del 2025, por lo que, su incumplimiento es evidente; en consecuencia, corresponde la revocación del certificado otorgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N°002- 2018-PCM el cual señala: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede verifique que Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo".

Que, en aplicación del artículo 214° numeral 214.1.2. cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, y conforme lo cita el Decreto Supremo N°002-2018-PCM, se deberá proceder a la emisión del acto administrativo de REVOCACIÓN del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 002250-2024 otorgado a favor establecimiento ALMACENES HERMANOS PALENCIA - EMPRESA DE SERVICIOS MULTIPLE Y GENERALES HMNOS. PALENCIA EIRL.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 021-2023-MPCH/A de fecha 04.01.2023, la alcaldesa de la provincia de Chiclayo delega funciones al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, la facultad estipulada en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, respecto al agotamiento de la vía administrativa, considerando las excepciones establecidas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. –REVOCAR del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones N° 002250-2024 de Nivel de Riesgo Alto – Riesgo Muy Alto según la matriz de riesgos para el Local comercial denominado ALMACENES HERMANOS PALENCIA de la persona jurídica EMPRESA SERVICIOS MÚLTIPLES Y GENERALES HMNOS PALENCIA EIRL, ubicado en la calle Amazonas N°168 del Distrito y Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE con el presente acto resolutivo por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con el literal a), numeral 228.2 del artículo 228° del Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debiendo notificarse conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR Al Centro De Defensa Civil Y Gestión De Riesgos De La Municipalidad Provincial De Chiclayo, El Estricto Cumplimiento De La Presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a EMPRESA SERVICIOS MÚLTIPLES Y GENERALES HMNOS PALENCIA EIRL. (con carnet de extranjería 008433265, con celular N° 98993052), con domicilio real ubicado en **calle Amazonas N°168 del Distrito y Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque**; y, demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución (www.gob.pe/munichiclayo).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

RISCO VEGA ALBERTO JOSE

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA